



Roj: **AAP V 1319/2025 - ECLI:ES:APV:2025:1319A**

Id Cendoj: **46250370102025200614**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **03/11/2025**

Nº de Recurso: **33/2025**

Nº de Resolución: **617/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Valencia

Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , CP: 46013, València Tfno.: 961929129 Fax: 961929429, Correo electrónico: vaap10_val@gva.es

N.I.G.:4614741120230006017

Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 33/2025 Negociado: CR

Órgano origen: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Llíria. Plaza nº 3

Procedimiento origen: POE 964/2024

Materia:Derecho de familia

Demandante Dª. Fátima

Abogado/a:D.AMPARO DEL CARMEN BLANCH TORDERA

Procurador/a:D.JOSE ANTONIO NAVAS GONZALEZ

Demandado D. Higinio

Abogado/a:D.CATALINA CARMEN ROCA ANDRES

Procurador/a:D.ANA MARIA PERIS GARCIA

AUTO Nº 617/25

Presidenta:

Dª. MªMARIA PILAR MANZANA LAGUARDA

Magistrados/as:

D. JOSÉ LUIS CONDE-PUMPIDO GARCÍA

D. JOSÉ ANTONIO PÉREZ NEVOT

En València, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de PIEZA DE OPOSICIÓN A EJECUCIÓN nº 964/2024, seguidos ante Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Llíria. Plaza nº 3, entre partes, de una como demandante, Dª. Fátima dirigida por el letrado D./D.ª AMPARO DEL CARMEN BLANCH TORDERA y representada por el Procurador D./D.ª JOSE ANTONIO NAVAS GONZALEZ, y de otra como demandado, D. Higinio dirigido por el letrado D./D.ª CATALINA CARMEN ROCA ANDRES y representada por el Procurador D./D.ª ANA MARIA PERIS GARCIA.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Mª PILAR MANZANA LAGUARDA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Llíria. Plaza nº 3, en fecha 31/10/24, se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

*"1.-SE DESESTIMA TOTALMENTE LA OPOSICION, a los solos efectos de esta ejecución, la oposición formulada por la Procurador Sra. Peris García, en nombre y representación de Higinio, a la ejecución despachada a instancia de Fátima, declarando procedente que la misma siga adelante por la cantidad que resulte de abonar 1.000 euros mensuales, computados desde el 15 de marzo de 2024 y hasta que se resuelva la adjudicación de la **vivienda** que fuera domicilio familiar, en la liquidación del régimen de gananciales, más 1.200 presupuestados para intereses y costas.*

2.- Se condena a la parte ejecutada al pago de las costas de la oposición a la ejecución."

SEGUNDO.-Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se señaló el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

TERCERO.-Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la dirección letrada de la parte recurrente que representa los intereses de Higinio se impugna la resolución recurrida de fecha 31 de octubre de 2024 que desestima su oposición a la ejecución instada de contrario y condena al ejecutado a abonar 1.000 euros mensuales, computados desde el 15 de marzo de 2024 y hasta que se resuelva la adjudicación de la **vivienda** que fuera domicilio familiar, en la liquidación del régimen de gananciales.

SEGUNDO.-Son circunstancias relevantes para resolver el recurso el que el título ejecutivo es la Sentencia nº 102/2024 de fecha 3/05/2024 que homologaba el acuerdo de las partes en el acto de la vista para regular su ruptura, en el que se acordaba atribuir el uso de la **vivienda** familiar al esposo y que disponía a los efectos que aquí interesa en el apartado sexto: *Dña. Fátima se hará cargo, como hasta ahora, del coste del alquiler de la **vivienda** en la que ha venido residiendo con sus hijas desde la separación de hecho del matrimonio, y en la que continúa residiendo ahora con su hija Josefina (renta de 1.200,00€ al mes). En el caso de demorarse el acuerdo sobre la liquidación de la sociedad ganancial en más de dos meses desde la fecha presente, se establecerá una compensación por parte D. Higinio por uso exclusivo de **vivienda** que fue familiar. Este pago cesará cuando se resuelva la adjudicación de la **vivienda** en liquidación de gananciales".* El acto de la vista en la que se adoptó ese acuerdo lo fue el 15 de enero de 2024.

La Tutela pretendida es la compensación por el uso exclusivo del que fuera domicilio familiar por parte del ejecutado. Alega que mientras el ejecutado continúa utilizando la **vivienda** familiar de manera exclusiva y sin pagar compensación alguna por este uso, ella ha de costear todos los meses el pago del alquiler de la **vivienda** en la que reside (1.200,00 €/mes), hasta que se resuelva la liquidación de la sociedad ganancial, que se halla ahora sub iudice. En concreto pretende que se determine en esta ejecución la cantidad que ha de fijarse por el concepto de compensación por el uso exclusivo de la **vivienda** familiar, que solicita en la cantidad de mil euros (1.000,00 €) al mes, considerando que es inferior al 50% de la media de los alquileres que se pagan por una **vivienda** de similares características en la zona, y a que se le condene a su pago con efectos desde el día 15 de marzo de 2024 y hasta que "se resuelva la adjudicación de la **vivienda** en liquidación de gananciales".

Por el ejecutado se opone existe defecto procesal porque la sentencia no contiene pronunciamiento de condena en el extremo solicitado, no siendo por lo tanto ejecutable en relación a la obligación de pago ; no se contiene en la sentencia las bases para efectuar la cuantificación, ya que, no obstante preverse en el título ejecutivo aquella obligación, no se fijaba el tipo de compensación, económica o de otro tipo, considerando improcedente la vía ejecutiva para determinar la misma o su importe, además de estimar arbitrario el criterio ofrecido por la ejecutante.

El auto recurrido desestima su oposición.

TERCERO.-El recurso no puede prosperar. Consta en el título ejecutivo que la esposa pasó a residir en una **vivienda** de alquiler por la que abonaba una renta de 1200 euros mensuales. Esa mención se contiene en el acuerdo e inmediatamente a continuación y con objeto, tal y como relató el ejecutado en su escrito de oposición, de "intentar liquidar la sociedad de gananciales, y para el caso de que ésta se demorase, es por lo que se establece esa compensación". Además, se fija un plazo de dos meses desde el acuerdo y transcurrido ese plazo se insta la presente ejecución por la ejecutante en reclamación de esa compensación.

La ejecución de la sentencia es un cauce perfectamente válido para determinar la cuantificación de esta obligación de hacer, por cuanto, existiendo el cauce de la oposición, la ejecutada está en igualdad de armas para ofrecer una alternativa, para discutir y proponer prueba si considera que la suma solicitada no ajustada.

Acredita a través de los correos electrónicos aportados el que en reiteradas ocasiones tanto personalmente, como a través de su dirección Letrada, le ha reclamado su cumplimiento, cuantificando la cantidad objeto de reclamación en 1.075,00 €, equivalente al 50% de la renta que se paga por alquiler de **vivienda** de similares características en la misma zona urbana.

Por el recurrente se impugna el carácter económico de la compensación lo cual es de todo punto desechable habida cuenta de contenerse en el acuerdo el vocablo "pago". Además de no entenderse otra forma de compensación, ni haber propuesto el recurrente ninguna otra interpretación de la cláusula en cuestión. Esto es, no ha ofrecido criterio alternativo a la compensación económica, ni ha ofrecido criterio alternativo alguno al ofrecido por la actora que lo cuantifica en el 50% del valor de renta de alquiler de una **vivienda** de similares características en la zona.

Acredita la valoración, la previa reclamación y siendo que la resolución objeto de ejecución es una sentencia firme, con pronunciamientos de obligación de hacer, que son de obligado cumplimiento, es perfectamente válido y lleva aparejada ejecución.

Y ello de conformidad con la STS de 24 de diciembre de 2002 que dijo *"la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad ninguna (sentencias del Tribunal Constitucional 167/1987 y 92/1988), cuestión de esencial importancia para dar efectividad al establecimiento del estado social y democrático de Derecho que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la Jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado, según se desprende del artículo 117.3 de la Constitución Española (sentencias del Tribunal Constitucional 67/1984 y 167/1987).* También ha dicho el Tribunal Constitucional que, en principio, corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de las sentencias en sus propios términos, interpretando, en caso de duda, cuáles deben ser éstos y actuando en consecuencia (sentencias del Tribunal Constitucional 125/1987 y 167/1987), y que si bien debe tenerse en cuenta que, en todo caso, con ocasión de los incidentes de ejecución no es posible resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una inmediata o directa relación de causalidad, pues, de otro modo, no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución, sino que podría resultar menoscabado, asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes procesales o de terceros (entre otras la sentencia del Tribunal Constitucional número 120/1991), esto no puede interpretarse restrictivamente, sino más bien a favor de una ejecución satisfactoria, con lo que se quiere decir, en suma, *que el Juez de la ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio "pro actione", del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la "causa petendi", es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, sí constituyen base para su admisión o rechazo por el Juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes.*

CUARTO.-La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta alzada, de conformidad con el art. 398 que remite al criterio del vencimiento del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Higinio .

Segundo.- Confirmar la resolución recurrida.

Tercero.- Imponer al recurrente las costas de esta alzada.

Cuarto.- En cuanto al depósito consignado para recurrir se declara su pérdida.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.